

Arauca, Arauca, 04 de octubre de 2023

Asunto : **Auto ordena acumulación de procesos**  
Radicado : 81001-3333-002-2018-00081-00  
Demandante : Carmen Márquez de Vega y otros  
Demandado : Departamento de Arauca y Unión Temporal Vital 2016  
Medio de control : Reparación directa

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer el trámite a seguir en el presente proceso.

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** Actuando a través de apoderado, CARMEN MÁRQUEZ DE VEGA y otras personas, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda contra el Departamento de Arauca y la Unión Temporal Vital 2016.

Exponen como fundamento de la misma, que el Departamento de Arauca celebró el contrato de prestación de servicios No. 002 de 2016, con la Unión Temporal Vital 2016, cuyo objeto fue «APOYO AL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR EN LAS INSTALACIONES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA».

En virtud de dicho acuerdo de voluntades, el día cuatro (04) de abril de 2016 fueron entregados unos alimentos a la población estudiantil de la Institución Educativa Camilo Torres. Posteriormente, se determinó que tales alimentos, entregados a estudiantes de las instituciones Camilo Torres, Cristo Rey, Francisco José de Caldas y Gustavo Villa, ocasionaron intoxicación masiva de los estudiantes.

La parte demandante se anuncia conformada por estudiantes afectados con la mencionada intoxicación, y sus núcleos familiares. Pretenden que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, por el daño antijurídico causado por la intoxicación masiva derivada del consumo de alimentos en mal estado, suministrados por la Unión Temporal Vital 2016 el 04 de abril de 2016, en ejecución del Contrato No. 002 de 2016. Igualmente, se les condene al pago de los perjuicios ocasionados por tales hechos.

**1.2.** En cuanto al trámite procesal, se tiene que mediante auto de fecha 12 de abril de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca admitió la demanda contra el Departamento de Arauca y la Unión Temporal Vital 2016.

Dicha providencia fue notificada al Departamento de Arauca mediante correo electrónico enviado el día 26 de junio de 2018<sup>2</sup>, y se recibió contestación de demanda de esa entidad territorial, quien solicitó se integrara el litisconsorcio necesario con la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y el INVIMA. De otra parte, presentó escritos de llamamiento en garantía, respecto de CML

---

<sup>1</sup> Ítem 02, fl. 124 y 125

<sup>2</sup> Ítem 02, fl. 129 y 130

INGENIERÍA Y CONSULTORÍAS SAS, de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA y de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO.

Frente a la notificación a la Unión Temporal Vital 2016, se observa que por Secretaría del mencionado Juzgado se envió oficio No. JSAOA-0866 de 26 de junio de 2018, a la dirección física Carrera 18 No. 17-36 de la ciudad de Arauca<sup>3</sup>. Esta comunicación fue devuelta por la empresa de correo, con anotación «No Existe Número»<sup>4</sup>. No se encuentra que, con posterioridad a dicha devolución, se haya dispuesto trámite alguno por parte del Despacho Judicial en lo referente a la notificación de la entidad demandada.

**1.3.** Las solicitudes presentadas por el Departamento de Arauca en su contestación y en escritos independientes, fueron resueltas en providencia de fecha 05 de febrero de 2019<sup>5</sup>, en la que se dispuso admitir la solicitud de llamamiento en garantía contra la Compañía Seguros del Estado, y se negó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario.

**1.4.** Surtido el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca en auto de 31 de mayo de 2019<sup>6</sup>, el 02 de noviembre de 2022<sup>7</sup> el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dispuso estarse a lo resuelto en segunda instancia y continuar con el trámite del proceso.

**1.5.** El día 13 de abril de 2023 se surtió la notificación personal a la Compañía Seguros del Estado, quien presentó contestación el 09 de mayo de 2023<sup>8</sup>.

**1.6.** Posteriormente, y no habiéndose surtido actuación adicional alguna, se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Arauca, que avocó su conocimiento el 22 de agosto de 2023, y ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca, a fin que certificara el estado actual del proceso No. 81001-3331-001-2017-00174-00, la fecha de notificación del auto admisorio, las pretensiones de la demanda y los demandados.

**1.7.** A los requerimientos enviados en cumplimiento de la orden dada en el mencionado auto, se recibieron respuestas emitidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca<sup>9</sup>. Contando entonces con la información pertinente, se pasará a referirse a la misma en el siguiente acápite.

## II. INFORMACIÓN PROCESAL

**2.1.** Corresponde al Despacho reseñar la información y el trámite correspondientes al presente proceso, y al expediente radicado No. 81001-3331-004-2017-00174-00.

Expediente	81001-3333-002-2018-00081-00	81001-3331-001-2017-00174-00
Información		
Pretensiones	«Declarar responsable, por falla del servicio, al DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y A LA UNION	«Declarar responsable, por falla del servicio, al Departamento de Arauca y a la Unión Temporal Vital 2016,

<sup>3</sup> Ítem 02, fl. 134 y 136

<sup>4</sup> Ítem 02, fl. 141

<sup>5</sup> Ítem 05, fl. 2 a 8

<sup>6</sup> Ítem 05, fl. 41 a 44

<sup>7</sup> Ítem 10

<sup>8</sup> Ítem 14

<sup>9</sup> Ítems 23 y 25

	TEMPORAL VITAL 2016, del daño antijurídico causado a los niños(as) (...); Como resultado de una intoxicación masiva ocasionada por la ingesta de alimentos en mal estado, suministrados por la UNION TEMPORAL VITAL 2.016, en hechos acaecidos el día 04 de abril de 2016, en la ciudad de Arauca, en desarrollo de la ejecución del contrato de prestación de servicios No.002 de 2.016»	del daño antijurídico causado a los menores LAUDY KATHERINE GOMEZ CHIA, KLEIVER STIVEN RISCANEVO NIEVES, DANNA MICHEL MALDONADO MONTEALEGRE, HERLATH STIVEN ONTIVEROS ZERPA Y ERINSON FABIAN OVALLOS PEREZ, como resultado de la intoxicación masiva ocasionada por la ingesta de alimentos insalubre suministrados por la Unión Temporal Vital 2016, en hechos acaecidos el día 04 de abril de 2016, en la ciudad de Arauca, en desarrollo de la ejecución del contrato de prestación de servicios No 002 de 2016».
Demandados	Departamento de Arauca Unión Temporal Vital 2016	Departamento de Arauca Unión Temporal Vital 2016
Notificación del auto admisorio	Departamento de Arauca: 26 de junio de 2018	20 de abril de 2018

**2.2.** Es situación común a los dos procesos, el que no se ha fijado fecha para la realización de audiencia inicial.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene regulación expresa respecto a la acumulación de procesos ordinarios. Por tal razón, en virtud de la cláusula general de remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, debe recurrirse para efectos de decidir sobre dicha figura procesal, al Código General del Proceso.

**3.2.** En ese aspecto, el capítulo III del Título V del CGP reglamenta la acumulación de procesos y demandas. Así, el artículo 148 del estatuto procesal general prevé las reglas de procedencia de la acumulación en procesos declarativos. Consagra entonces la posibilidad de disponer, bien sea de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de dos o más procesos. De la lectura de dicha norma, se encuentra que son requisitos iniciales el que estén en la misma instancia, y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

**3.3.** Ahora bien, en cuanto a los casos en que es procedente dicha acumulación, se tienen los siguientes:

- a. Cuando las pretensiones hubieren podido acumularse en la misma demanda.
- b. Cuando sean pretensiones conexas y sean demandantes y demandados recíprocos.
- c. Cuando sea el mismo demandado y las excepciones de mérito se basen en los mismos hechos.

**3.4.** Según se consagra en el precitado artículo 148, la acumulación puede ordenarse, incluso si no ha sido notificado el auto admisorio. Además, no es

necesario que se configuren conjuntamente los 3 presupuestos mencionados en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia, pues basta con que se esté frente a uno de esos supuestos. De otra parte, la procedencia está igualmente supeditada a que se decrete con anterioridad a la fijación de fecha y hora para audiencia inicial.

**3.5.** En cuanto a la competencia para conocer de los procesos acumulados, el artículo 149 del CGP la asigna al despacho que conozca del proceso más antiguo, y esto se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Pasa el despacho a referirse frente a cada uno de los presupuestos anteriormente referidos, a efectos de determinar la viabilidad de ordenar la acumulación procesal.

##### **4.1. Instancia en la que se encuentran los procesos**

El expediente No. 81001-3331-001-2017-00174-00, tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca, y el presente proceso 81001-3333-002-2018-00081-00, se encuentran en primera instancia.

##### **4.2. Procedimiento aplicable**

El trámite de cada uno de los procesos a los cuales se hace referencia en esta providencia, se debe desarrollar por el procedimiento ordinario. Esto, teniendo en cuenta que se trata de asuntos presentados bajo el medio de control de reparación directa.

##### **4.3. Situación que viabiliza la acumulación**

Según el contenido del artículo 148 del CGP, se tiene que nos encontramos ante la situación contemplada en el literal a) del numeral 1 de dicho artículo, que regula los casos en los que procede la acumulación, consistente en «a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda*».

Al respecto, de conformidad con la información contenida en la tabla ubicada en el numeral 2.1 de este proveído, en efecto las pretensiones enunciadas en uno y otro asunto, habrían podido formularse bajo una misma demanda. Esto, por cuanto la parte demandante de cada uno de los procesos, pretende se declare la responsabilidad del Departamento de Arauca y de la Unión Temporal Vital 2016, con ocasión de la intoxicación presuntamente causada por el consumo de alimentos por parte de menores de edad estudiantes, suministrados por la mencionada Unión Temporal, en hechos ocurridos el día 04 de abril de 2016, en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 002 de 2016.

Se observa además que se trata de pretensiones conexas, y que los demandados en cada uno de los procesos son los mismos.

##### **4.4. Etapa procesal**

Tanto el proceso radicado No. 81001-3331-001-2017-00174-00, como el No. 81001-3333-002-2018-00081-00, se encuentran en la primera etapa procesal (literal a), artículo 179, CPACA), y en ninguno de ellos se ha fijado fecha y hora para audiencia inicial.

#### 4.5. Proceso más antiguo

Según la información suministrada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca en oficio No. JCAA-2023-05 de fecha 29 de agosto de 2023<sup>10</sup>, en el proceso No. 81001-3331-001-2017-00174-00, la notificación del auto que admitió la demanda se surtió de forma personal el día 20 de abril de 2018.

Por su parte, en el expediente 81001-3333-002-2018-00081-00, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda al Departamento de Arauca, el día 26 de junio de 2018. Ahora bien, en cuanto al demandado Unión Temporal Vital 2016, tal como se refirió en el párrafo tercero del numeral 1.2 de este auto, a pesar que el oficio remitido de forma física, fue devuelto por la empresa de correo con la anotación «No Existe Número», no fue dispuesto trámite posterior a efectos de surtir la notificación de la admisión a dicha Unión Temporal. Así las cosas, a la presente fecha, el auto admisorio no ha sido notificado a la totalidad de personas que integran el extremo demandado.

Se evidencia entonces que, en los términos del artículo 149 del CGP, el proceso más antiguo es el expediente radicado 81001-3331-001-2017-00174-00.

### V. DECISIÓN A ADOPTAR

En atención a la situación fáctica y procesal expuesta, y teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas a que se ha hecho alusión, resulta procedente disponer la acumulación del proceso radicado No. 81001-3333-002-2018-00081-00, de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo de Arauca, adelantado bajo el medio de control de reparación directa, en el cual fungen como demandantes CARMEN MÁRQUEZ DE VEGA Y OTROS, y demandados el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la UNIÓN TEMPORAL VITAL 2016, al proceso radicado No. 81001-3331-001-2017-00174-00, de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca, que se tramita bajo el medio de control de reparación directa, en el cual son demandantes NOLIA YANETH CHÍA RISCANEVO Y OTROS, y demandados el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la UNIÓN TEMPORAL VITAL 2016.

Por tal razón, se dispondrá que por Secretaría se realice la remisión correspondiente al Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ACUMULAR** el proceso radicado No. **81001-3333-002-2018-00081-00**, de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo de Arauca, adelantado bajo el medio de control de reparación directa, en el cual fungen como demandantes CARMEN MÁRQUEZ DE VEGA Y OTROS, y demandados el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la UNIÓN TEMPORAL VITAL 2016, al proceso radicado No. **81001-3331-001-2017-00174-00**, de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca, de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca, que se tramita bajo el medio de control de reparación directa, en el cual son demandantes NOLIA YANETH CHÍA RISCANEVO Y OTROS, y demandados el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la UNIÓN TEMPORAL VITAL 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>10</sup> Ítem 23

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca, para los efectos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeae55b7306d7f54fbd3244517022e9b82bd0f7dbe8cd3af36e592d8f14eca**

Documento generado en 04/10/2023 04:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**